

Constancia Secretarial: El 9 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00919

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto adiado el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del trámite con apoyo en los lineamientos del numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Argumenta la parte recurrente que la decisión adoptada por el despacho no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1 inciso 3 del Código General del Proceso, el cual reza que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*; en este sentido, argumentó que al decretarse las medidas cautelares dentro del trámite, estas solo pueden materializarse *“al momento que el juzgado avoque conocimiento de las respuestas que realice cada uno de las respectivas entidades y se ponga en conocimiento de las partes”*, lo anterior en razón a que el pasado 20 de enero se allegó memorial por parte de una de las entidades financieras a las que se ofició, lo que en juicio del recurrente -en aplicación de la norma transcrita- interrumpe el termino para que opere el desistimiento.

De ahí que, la decisión tomada por el despacho no se ajusta a derecho, por cuanto no se configuran los supuestos normativos para que proceda la aplicación del desistimiento tácito, máxime cuando existen cargas pendientes por materializarse respecto a las medidas cautelares, situación contraria al debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De ahí que, como reglas para el desistimiento, prevé el literal c) de dicha disposición que, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

No obstante, frente a esta regla, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en disponer que: “(...) la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Lo que quiere decir que, la interpretación de *cualquier actuación* debe entenderse como aquel acto procesal idóneo para darle curso al proceso para lograr su finalidad, en tanto que, no toda petición, solicitud, oficios o manifestación tiene dicho alcance.

2. Bajo esos postulados encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra de la providencia a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra llamado a prosperar tal y como pasa a exponerse:

BANCO DAVIVIENDA S.A. acudió a la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CML INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. y ZARET NATALIA MAYORGA RONCADIO, persiguiendo el recaudo de las obligaciones contenidas en los contratos de leasing 0012-03-0001003778 y 001-03-0001004692.

Frente a lo anterior, el 16 de agosto de 2019², el Juzgado libró orden de apremio en la forma solicitada por la parte ejecutante, fecha en la que, a su vez, se decretaron las medidas cautelares pedidas³, posteriormente en aras de corregir y realizar un control de legalidad, se profirió auto del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual dejó sin efectos el mandamiento de pago proferido en auto anterior y se libró nuevamente dicha orden; enviándose para el efecto los oficios el 13 de septiembre de 2019.

Posterior a ello, frente a la inactividad del proceso por el término superior a un año, este fue ingresado al Despacho el 11 de febrero de 2021, emitiéndose auto el 3 de marzo de 2021 que con apego a los apremios del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decreto la terminación por desistimiento tácito.

Bajo ese contexto encuentra el Juzgado que contrario a lo afirmado por la parte actora, la decisión objeto de revisión, se encuentra ajustada tanto a la norma procesal de desistimiento citada, como a los lineamientos

¹ STC11191-2020 Expediente: 2020-1444

² Fl.41 c. 1

³ Fl. 2 c. 2

sentados por la jurisprudencia sobre el tema, pues por un lado, si bien para la fecha en que fue terminado el proceso, obraba en el expediente memorial radicado por la entidad bancaria⁴ donde se emite respuesta a oficio en razón a las medidas decretadas dentro del presente trámite, lo cierto es que dicha manifestación no tiene la vocación de interrumpir el término de inactividad de 1 año, ya que en el fondo no conduce a definir la controversia aquí planteada; aunado a que no es el despacho quien tiene el deber de impulsar el trámite, contraria a la carga que si es atribuida a la parte interesada en la ejecución, iniciando por realizar las gestiones a su cargo como lo es de la notificación a los ejecutados, en virtud de lo consagrado por los artículos 291 y 292 ibidem, trámite que no logró concluir la entidad ejecutante, dado que pese a requerir la gestiones realizadas para lograr la notificación de los demandados, esta no aportó informe de que se hubiere culminado, lo que desencadenó en decretar el desistimiento del presente trámite.

Bajo los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 46 del
20 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

JST

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

⁴ Fl. 45 c.2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08125f6dfa807dcab7ae33f38898107819ee4b26f1fc56e2268822395
194b2c8**

Documento generado en 18/08/2021 07:04:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>